

Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

De: daniel leonardo beira forero <beiradaniel@hotmail.com>
Enviado el: lunes, 28 de marzo de 2022 8:18 a. m.
Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.; daniel leonardo beira forero
Asunto: 2019 - 00705 PERTENENCIA DE MYRIAM YANETH RUEDA ALMONACID
Datos adjuntos: 2019 - 00705 APELACION INCIDENTE DE NULIDAD.pdf

Juzgado
19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: PROCESO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MYRIAM JANETH RUEDA
DEMANDADOS: JORGE ANDRES RUEDA ALDANA
RADICADO: 2019 - 705

Comedidamente me permito radicar ante su despacho Recurso de Apelación contra el auto notificado por estado el pasado 23 de marzo de 2022; recurso que se allega en archivo adjunto.

Para todos los efectos que haya lugar, el presente mensaje que contiene archivo (memorial), se radica el lunes 28 de maro de 2022 a las 8:15 a.m. siendo día y hora hábil para la radicación de memoriales.

Cordialmente,

DANIEL BEIRA FORERO
Apoderado demandante

Señor

JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

PROCESO VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO – PERTENENCIA

DEMANDANTE: **MYRIAM YANETH RUEDA ALMONACID**

DEMANDADOS: **JORGE ANDRES RUEDA ALDANA, LAURA SOFIA RUEDA ALDANA Y PERSONAS INDETERMINADAS**

RADICADO No.: **110014003-019-2019-00705-00**

ASUNTO: **RECURSO DE APELACIÓN FRENTE AL AUTO QUE DECIDE EL INCIDENTE DE NULIDAD, NOTIFICADO POR ESTADO EL PASADO 23 DE MARZO DE 2022.**

DANIEL LEONARDO BEIRA FORERO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80 ´094.206 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 233.903 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: beiradaniel@hotmail.com; actuando en calidad de apoderado especial de la demandante señora MYRIAM YANETH RUEDA ALMONACID, reconocido en autos; por medio del presente escrito, estando dentro del término de ley, me permito interponer recurso de Apelación del auto que decide el incidente de nulidad, notificado por estado el pasado 23 de marzo del 2022, de conformidad con el numeral 5 del artículo 321 del C.G.P exponiendo los siguientes argumentos:

El Despacho decide negar el incidente de nulidad propuesto por el suscrito apoderado de la parte demandante, manifestado la falta de legitimación y de interés del incidentante, por cuanto, la indebida representación de la parte solo puede ser alegada por quien se encuentre indebidamente representado, en el caso particular, por el extremo demandado, basando su argumento en el inciso tercero del artículo 135 del C.G.P. el cual indica: "*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada*".

Pues bien, la parte incidentante propone la nulidad teniendo como causal el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P. "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*" resaltado fuera de texto.

Vemos que este numeral, el 4 del artículo 133 del C.G.P. contiene una característica especial y es que existe una conjunción disyuntiva, que introduce una relación de exclusión mutua entre los términos enlazados, es decir, y para el caso concreto, son dos conceptos diferentes y por ende un tratamiento diferente. Por lo tanto, no es lo mismo hablar de "indebida representación de las partes" que hablar de "el apoderado judicial carece íntegramente de poder".

A su vez, el inciso 3 del artículo 135 del C.G.P. indica que la nulidad por indebida representación solo podrá ser alegada por la persona afectada, es decir que solo hace referencia a esa primera parte del numeral 4 del artículo 133 del C.G.P. y no a la segunda parte que fue la expuesta en el incidente de nulidad.

Pues bien, existe una característica específica para interponer el incidente de nulidad cuando es indebida la representación, pero no la existe cuando se propone el incidente de nulidad cuando el apoderado judicial carece de poder para actuar.

De otra parte, le asiste un interés genuino a la demandante incidentante, en relación a quien apodera a los demandados, pues en el escenario de que se de una eventual sentencia a favor de la demandante, o en otra etapa procesal, que sea desfavorable a los demandados, pueden venir estos (los demandados) y proponer un incidente de nulidad, ya que el poder que otorgan, base del presente incidente, es un poder que a todas luces es inexistente para representar los intereses de los demandados en el presente proceso de pertenencia, por lo cual se vería gravemente afectada mi representada; mas aun cuando, los demandados guardaron silencio y no allegaron un poder que sea eficaz, con un objeto claro y determinado, tal como lo exige la norma.

Por último, es deber del Juez, realizar el respectivo control de legalidad, de conformidad con el artículo 132 del C.G.P. para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, lo que implican que no podrán ser alegadas en las etapas siguientes, lo anterior, en concordancia con el artículo 137 del C.G.P. que indica *"El Juez ordenara poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. **Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133, el auto se le notificara al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedara saneada y el proceso continuara su curso; en caso contrario el juez la declarara"***.

En el auto atacado, que decide el incidente de nulidad, el juez no advirtió de la posible nulidad, tampoco saneo ninguna, no requirió a la parte afectada, ni mucho menos corrigió otras irregularidades, omitiendo de esta forma su deber de pronunciarse frente al poder allegado por los demandados base del incidente, que a todas luces, vuelvo y recalco, es un poder ineficaz para la representación de los demandados en el proceso de pertenencia.

Hasta aquí dejo plantados mis argumentos para que se surta el respectivo recurso de alzada, por lo que solicito a la señora Juez conceder el recurso de apelación interpuesto.

Cordialmente,



DANIEL LEONARDO BEIRA FORERO

C.C. No. 80'094.206 de Bogotá.

T.P. No. 233.903 del C. S. de la J.

Correo Electronico: beiradaniel@hotmail.com

Movil: 315.8296519